

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180005200
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Grupo P&T
Accionado	Club Militar

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, concordante con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- El Grupo P&T SAS a través de apoderado, presentó demanda de controversias contractuales en contra del Club Militar, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 500 del 2016 y se condene al pago de \$51.323.763,64. (Fls. 58-69).
- El 25 de julio de 2018 se admitió la demanda (Fl. 71) y se ordenó notificar al Club Militar, quien contestó la demanda dentro del término indicado para ello (Fls. 76-97) y formuló la excepción de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones e indebido uso del medio de control.
- De la excepción formulada, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, quien se pronunció como se evidencia a folios 121-126.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción formulada por la parte demandada y que fue rotulada así: "*Inepta demanda por indebida formulación de pretensiones e indebido uso del medio de control.*"

El apoderado de la parte demandada fundamento la excepción de la siguiente forma:

"La parte actora ha equivocado el camino procesal para reclamar lo buscado con las pretensiones. Al efecto, la pretensión principal busca la declaratoria del incumplimiento de un contrato estatal, soportándola en hechos que son ajenos al proceso propio de las controversias contractuales. Vemos que lo que realmente pretende el demandante es que el Club Militar cancele el valor de unos bienes que presuntamente, entregó antes de suscribir el Contrato 500 de 2016.

De esta forma se deduce, que no es viable, jurídicamente hablando, que el Juez administrativo proceda a constreñir a una entidad estatal, por vía de las controversias contractuales, a pagar unos valores derivados de hechos cumplidos, sin un respaldo presupuestal ni contractual. De esta forma, resulta inepta la demanda, que

¹ **Artículo 12.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."

contiene una pretensión de incumplimiento contractual, basada en hechos previos a la celebración del contrato.

Sobre lo referido, la parte demandante en el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones manifestó que la controversia presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, gira en torno a un contrato celebrado legalmente y a su incumplimiento por parte del Club Militar, razón por la cual la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

Conforma a los argumentos indicados por la parte demandada, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a que el demandado dentro del término de traslado de la demanda tiene la opción de formular entre otras, la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."*

Sobre la referida excepción, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado:

"...De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia.

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)¹²

Conforme a lo referido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la excepción formulada no tiene vocación de prosperar, dado que la demanda no carece de los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la señalada norma procesal.

Ahora bien, sobre el argumento de una indebida acumulación de pretensiones, después de realizar una lectura armónica de la demanda, se deduce que la controversia puesta a consideración de esta jurisdicción tiene como causa la celebración de un contrato estatal, los

² Providencia del 15 de enero de 2018. Radicado 2017-3032. CP Gabriel Valbuena Hernández.

servicios prestados y bienes instalados en el marco del objeto de dicho acuerdo y un alegado incumplimiento respecto al reconocimiento y pago del valor pactado.

Por otra parte, respecto del argumento referido por el apoderado del Club Militar sobre que el demandante pretende el pago del valor de unos bienes que presuntamente, entregó antes de suscribir el Contrato 500 de 2016; para el Despacho, en esta instancia del proceso es inadecuado excluir dicha circunstancia o hecho, por cuanto es en la fijación del litigio etapa que se desarrolla en la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, en donde las partes y el juez formulan el problema jurídico a resolver en la sentencia, delimitando de esa manera el litigio.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de *"Inepta demanda por indebida formulación de pretensiones e indebido uso del medio de control"*, formulada por el Club Militar.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Por último, se reconocerá personería al abogado Wilson Gómez Higuera como apoderado del Club Militar, conforme al poder conferido y visto a folio 89 y dado que cumplió con los requisitos indicados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *"Inepta demanda por indebida formulación de pretensiones e indebido uso del medio de control"* formulada por el Club Militar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer Personería al abogado Wilson Gómez Higuera como apoderado del Club Militar, según lo indicado anteriormente.

CUARTO: Una vez en firme, por secretaria **Ingresar** el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608eec5d395dd2cdaa2c85a3bad218485248e68230fd6039c6d26ad4b7adf9e5

Documento generado en 13/10/2020 05:52:17 p.m.